

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL (1965)

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

Considerando primero. Que para acelerar el desarrollo general del país, garantizar la prestación de ciertos servicios públicos y sociales y llevar a cabo la explotación de bienes y recursos de su propiedad, el Estado ha realizado fuertes inversiones en la infraestructura económica y social y en actividades directamente productivas.

Considerando segundo. Que estas inversiones las realiza el Estado a través de organismos descentralizados o participando en empresas de derecho común, asociado con particulares.

Considerando tercero. Que si bien es cierto que el Estado al crear los organismos descentralizados y empresas de participación estatal no busca obtener lucro, sí procura que tengan una situación económica sana, razón por la cual el Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1947, la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Considerando cuarto. Que el número cada vez mayor de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y la expedición de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, hacen necesario reformar la mencionada Ley para el Control, a fin de establecer nuevas normas e instrumentos de inspección más eficaces, y precisar las facultades de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público

dentro de sus respectivas competencias, en relación con la operación y funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Considerando quinto. Que las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, ya se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las Comisiones Nacional Bancaria, de Seguros y Fianzas y de Valores, se les excluye de la aplicación de esta Ley.

Considerando sexto. Que el Ejecutivo Federal estima indispensable la acción coordinada de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, para vigilar y controlar a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Considerando séptimo. Que para asegurar el uso correcto y aprovechamiento económico de los recursos confiados a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, es preciso establecer normas que permitan a la Secretaría del Patrimonio Nacional promover ante el Ejecutivo Federal la reestructuración de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal, cuando ello sea necesario para su correcta operación; o en disolución cuando no cumplan sus fines u objeto social y no sea ya conveniente su funcionamiento desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; y previa opinión de las dependencias competentes del gobierno federal.

Considerando octavo. Que la Secretaría del Patrimonio Nacional debe conocer con oportunidad las

operaciones de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a fin de que inter venga, cuando lo juzgue necesario, con anterioridad, simultáneamente o con posterioridad a la ejecución de los actos, de manera que las labores de vigilancia y control encomendados a la misma sean más operantes, para lo cual es necesario que tenga un representante en los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; y que conozca los presupuestos y las órdenes de pago que le envíe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los planes y programas de inversión que le remita la Secretaría de la Presidencia y los programas anuales de operación que le presenten los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Considerando noveno. Que con objeto de que la Secretaría del Patrimonio Nacional controle y vigile la operación de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal simultáneamente a la ejecución de sus actos, en los casos y circunstancias que considere convenientes, debe estar facultada para que mediante auditorías permanentes e inspecciones

técnicas, pueda apreciar la eficiencia de la operación, evaluar la productividad y revisar el funcionamiento administrativo de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Considerando décimo. Que también mediante las auditorías permanentes e inspecciones técnicas, la Secretaría del Patrimonio Nacional está facultada para conocer, revisar y analizar, y en general, comprobar el cumplimiento de lo programado y autorizado a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Considerando decimoprimer. Que mediante el ejercicio de las facultades y con los instrumentos de control y vigilancia que se mencionan, la Secretaría del Patrimonio Nacional estará en aptitud de intervenir en la total operación de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y dictar las disposiciones oportunas que juzgue necesarias para asegurar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de su objeto y fines, he tenido a bien someter por vuestro conducto, a la consideración del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Ley.